

Organización social y derecho visigodo; de la Hispania tardorromana al *Regnum Visigothorum*

Dr. D. Mariano Caballero Espericueta
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales
Universidad Isabel I
<https://orcid.org/0000-0003-4780-9053>

En recuerdo de Marisa Loring

Resumen

La penetración y el asentamiento de los pueblos germánicos en la zona occidental del Imperio señalarán el final político del sistema romano. Esto significó el aldabonazo que facilitaría el punto y final; los germanos son el factor externo que agravó la crisis de su sociedad. Pero esta crisis obedecía a causas internas, y las invasiones no modificaron el curso natural de los acontecimientos; se limitaron a modificar los elementos exteriores aparentes, el sistema político, dejando igualmente intacta la base social y económica del mundo romano, así como un derecho modificado, pero basado fundamentalmente en leyes que se nutrieron de la Lex Romana.

Abstract

The penetration and settlement of the Germanic peoples in the western part of the Empire will mark the political end of the Roman system. This meant the knock that would facilitate the end; The Germans are the external factor that aggravated the crisis of their society. But this crisis was due to internal causes, and the invasions did not modify the natural course of events; They limited themselves to modifying the apparent external elements, the political system, also leaving intact the social and economic basis of the Roman world,



as well as a modified law, but fundamentally based on laws that were nourished by the Lex Romana.

Palabras Clave

Visigodos, Lex Romana Visigothorum, reino visigodo, fin del imperio romano

Keywords

Visigoths, Lex Romana Visigothorum, Visigoth kingdom, end of the Roman Empire.

Introducción

En 395, cuando Teodosio el Grande, dividió el Imperio Romano en dos zonas, comenzó una fase de deterioro progresivo e irreversible de este territorio. Tras este último, los gobiernos de Valentiniano III y de los nueve emperadores que se fueron sucediendo en tan sólo veinte años, terminaron por arruinar todo el esplendor de siglos pasados. El desarrollo de la parte occidental del Imperio desde la muerte de Teodosio en 393 hasta la caída de Rómulo Augusto César en 476, con la rendición del ejército ante el Caudillo de los hérulos Odoacro, que se proclamó *rex gentium*, nos ofrece rasgos distintos a lo acontecido en este último período. La entrada y saqueo de Roma por parte de Alarico en 410 reafirmó la decadencia; los bárbaros se introdujeron en todas las provincias y, por supuesto, en la de Hispania; el mundo romano se «germaniza».

Tras este sintético repaso a los acontecimientos más destacados ocurridos en el territorio imperial y, por supuesto, en el contexto occidental del mismo, nos debemos centrar en las invasiones indogermanas que atañen al solar ibérico. La irrupción de suevos, vándalos y alanos en Hispania en 409 precedieron a la aparición de un pueblo que marcó la historia peninsular,



dejando su impronta en multitud de campos y costumbres; nos referimos a los visigodos.

La penetración y el asentamiento de los pueblos germánicos en la zona occidental del Imperio señalaron el final político del sistema romano, pero no significó un cambio total de la vida. Los germanos fueron el factor externo que agravó la crisis de la sociedad romana, pero la decadencia del imperio ya estaba en marcha antes de su aparición.

Por lo tanto, es necesario conocer esta base anteriormente citada, para poder entender todo el período tardorromano y, en nuestro caso, lo acaecido en Hispania.

Desde el punto de vista económico, el equilibrio mantenido por Roma entre los ingresos y los gastos, entre la producción y el consumo, entre el campo y la ciudad, se rompió a fines del siglo II y comienzos del III, y provocó la primera crisis general del Imperio. Roma ejercía una fuerte atracción cultural y económica sobre los pueblos situados en sus fronteras pero, al mismo tiempo, los rechazaba militarmente y obligaba a las tribus asentadas en las orillas del Rin y del Danubio, dejar inhabitada una amplia franja de terreno fértil, como cinturón seguro. El equilibrio de fuerzas se rompió al agruparse parte de las tribus en federaciones dotadas de gran fuerza, que penetraron en el Imperio empujadas por nuevos grupos germanos descendidos desde Escandinavia. El ataque a las fronteras europeas del Imperio coincidió con una reanudación de la guerra en Oriente contra los partos, y Roma fue incapaz de atender a la vez a los dos frentes. El sentimiento de inseguridad de la población ante el peligro exterior, se tradujo en un aumento de la importancia del ejército, cuyos generales aspiraron a suplantarse al emperador. El ejército, por tanto, se politizó y absorbió la mayor parte de los ingresos del Estado, disminuyendo los mismos para otros menesteres, en los momentos en que son más necesarios.



La reducción de ingresos, tiene sus causas principales en el abandono del campo debido a la atracción ejercida por las ciudades, y los estragos producidos por la peste en la población rural¹.

Se producen, por tanto, dos procesos; uno político y otro económico. Este hecho tuvo como resultado la destrucción de las clases medias y la decadencia de la economía y la agricultura. Los precios subieron vertiginosamente y el valor del dinero fue bajando progresivamente, las relaciones del Estado y de los contribuyentes se hicieron muy tensas. El Estado impuso unas exigencias tributarias muy duras, que agravaron aún más la situación. En esta crisis influyó asimismo el cristianismo, ya muy extendido por esas fechas.

Desde el punto de vista de la población, la crisis del Imperio generó igualmente una crisis migratoria, con varios factores externos al mismo, como la llegada al territorio imperial de pueblos germanos empujados, a su vez por otros más belicosos, como los hunos. Ello impulsó el asentamiento en el solar hispano de pueblos como suevos, alanos o vándalos.

Los visigodos, asentados en el mar negro, presionaron en el siglo III, al Imperio oriental y consiguieron hacer un tratado con el emperador que los instaló en la Dacia. Allí permanecieron un tiempo en el que se produjo una aculturación romana, siendo cristianizados por Ulfilas, también godo, que les instruyó en la lengua escrita y en la Biblia en lengua vernácula².

1 **MARTIN**, José Luis, (1987), *Alta Edad Media*. Col. Historia de España, Tomo II, Océano-Instituto Gallach, Barcelona, Pág.76.

2 **MATTHEW**, Donald, (1992), *La Europa Medieval*. Vol. I. Col. Atlas culturales del mundo. Ediciones del Prado, Madrid, pp. 28-29.



La relativa estabilidad social y política que disfrutaban, sobre todo con la llegada del augusto Juliano,³ se truncó con el ataque de los hunos en el año 375, año en el que debieron abandonar su territorio, solicitando ayuda al emperador Valente que los estableció en la Tracia, al otro lado del Danubio. Fue un asentamiento duro; se sintieron explotados por el Imperio y, por ello, se unieron a los ostrogodos, entrando en guerra y venciendo al Imperio en 378 en la *Batalla de Adrianópolis*. El historiador romano Amiano Marcelino nos relata el periplo de estos pueblos godos en su *Historia del Imperio Romano*. En su éxodo, llegaron hasta Constantinopla pero no la tomaron, aunque la pusieron sitio. Y continuando con la búsqueda de un nuevo lugar en el que asentarse, recorren el Imperio penetrando por los Balcanes, ascendiendo por la costa Dálmata y penetrando en la Península itálica. Al fallecer el emperador Teodosio en 395, los godos presionaron sobre Honorio para firmar un pacto satisfactorio. Atravesando la Península itálica, llegando a Calabria, para saltar al norte de África, creyendo que estas tierras eran muy ricas, regresaron por la península itálica y en 410 el ejército de Alarico saqueó Roma.

Es a partir del 415 cuando el pueblo visigodo comenzó, en sucesivas oleadas, a penetrar en el solar hispano. El general Constancio pactó un *foedus* con el rey visigodo Walia en 416; los visigodos procurarían al Imperio recursos militares, a cambio, Honorio les concedía 600.000 medidas de trigo, y estabilidad territorial. Honorio pensaba utilizarlos para expulsar a suevos, vándalos y alanos de Hispania. Entre el 416 y 418 penetraron en Hispania y expulsaron a vándalos silingos y alanos que cruzaban el estrecho, formando un estado vándalo al norte de África. En 418 se produjo un importante tratado

³ **CABALLERO ESPERICUETA**, Mariano (2017), Juliano II y la recuperación del romanismo clásico, *Historia Digital*, XVII, 30, pp.30-49



entre Walia y Honorio; los visigodos son instalados un poco más hacia el interior de las Galias (Aquitania).

En consecuencia, en ese año se erigió el reino de Tolosa (418-507). Desde allí ejercieron su influencia en la península y lucharon abiertamente contra el resto de los pueblos germanos hasta que, en el año 507, en la *Batalla de Vouillé*, la derrota infringida por Clodoveo, rey de los francos, los impulsó a desplazarse del sur de la Galia, a Hispania. Allí establecieron la capital regia en Toledo, iniciándose un largo y complejo proceso de asentamiento y expansión que acabaría en el 711 con la *Batalla de Guadalete*.

La organización social visigoda

El sistema de organización social romano, dejaba paso a una organización visigótica de la sociedad. Los *optimates*, *magnates*, *virii illustres*, es decir, los primeros entre los mejores, eran los colaboradores directos del rey en la corte, en los diferentes papeles de la administración; legislan, administran, gobiernan y juzgan. Los cargos en principio no eran hereditarios, sin embargo, se tenía la costumbre de transmitirse por herencia. Esta nobleza se sublevaba contra el rey cada vez que no conseguía sus propósitos.

La conversión al catolicismo del rey y de la nobleza facilitó la entrada de los hispanorromanos en los cargos cortesanos del *Aula Regia* visigoda. El III concilio de Toledo señalaba que el poder sería compartido por visigodos e hispanorromanos; éstos se reunían en los sínodos provinciales donde asistían obispos, jueces y encargados del fisco. Los obispos debían vigilar la actuación de los jueces con la población; los obispos podían corregir los abusos judiciales, o bien comunicarlos al rey. Los obispos y los nobles tenían el poder de decisión sobre los impuestos que se debían pagar en las provincias.



El aparato político

Uno de los pilares sobre los que se sustentaba el rey era el *Officium Palatinum*, un organismo de carácter exclusivamente consultivo⁴ y de colaboración para el monarca. El *Officium Palatinum* estaba constituido por los distintos jefes de los servicios del palacio junto con algunos oficiales subalternos; encontramos, por tanto, el Custodio del Tesoro Regio, el Jefe de la Hacienda, el Notario del Rey, el Jefe de la Guardia del Rey, y muchos otros. Todos los jefes de los servicios poseían el título de *comes*. El *Officium Palatinum* era el núcleo formativo del *Aula Regia*, órgano consultivo y de colaboración real, integrado por los encargados de la administración territorial, los mandos militares y algunos títulos honoríficos entregados por el rey, (el monarca les otorgaba a todos ellos el título de duques). Dentro de este mundo palaciego, se encontraba la figura de los *gardingos*, personajes cuya actividad ha sido discutida por gran cantidad de autores. El Profesor Sánchez-Albornoz nos desvela algunos interrogantes: "Tal situación del gardingato visigodo se explicaría a maravilla, si fuesen exactas nuestras conjeturas y hubiese, en realidad, llegado a ser: escalón previo para alcanzar puestos de responsabilidad en el gobierno de las provincias y en el Palacio, y a la par camino apetecido por los enriquecidos provinciales para entrar en la nobleza. Pero bastaría hacer comprensible la situación de privilegio y de prestigio de los gardingos y la influencia creciente de los mismos, la misión que, según lo más probable, hubieron de desempeñar en la sociedad goda, al multiplicarse las discordias civiles, después de la extinción de las dos

⁴ **GARCIA DE CORTAZAR**, José Angel. (1988), *Historia de España*. Vol II "La época medieval. Alianza Editorial, Madrid, Pág. 41.



dinastías, que, con un paréntesis no largo, rigieron la monarquía visigoda hasta fines del siglo VI".⁵

Podemos pensar que con este sistema de *Officium Palatinum* y *Aula Regia*, se estaba fermentando una sociedad nueva en la que encontramos claros indicios de sociedad protofeudal, caracterizada por ciertos vínculos de fidelidad hacia el monarca, el cual buscaba apoyos en las distintas capas sociales de su entorno -incluidos los gardingos- que le permitiesen una continuidad hereditaria y un reforzamiento de su autoridad.

Los concilios

En los concilios, el rey tenía la potestad de decidir, ordenar y disponer durante ellos, no sin antes otorgar algún tipo de concesión al estamento eclesiástico. El monarca y los miembros del *Aula Regia* no sólo trataban de los problemas meramente políticos, a su vez, los obispos no sólo abordaban temas estrictamente doctrinales. Con el III concilio de Toledo, todos los habitantes de la península —incluido el rey— pasaban a ser "fieles" de la iglesia, aunque la fidelidad a la iglesia sólo significaba un acatamiento moral. El único que podía dar un valor estrictamente civil era el rey, corroborado en el III concilio, y en el que se derivaban las sanciones penales efectivas. Sólo el monarca podía convocar un concilio general aunque lo presidía la más alta autoridad eclesial. Una de las ventajas que obtenían los concilios sobre el poder político era que el rey prestaba "juramento" a la hora de tomar posesión de su cargo; el juramento era un acto religioso que sólo un concilio podía legislar sobre la validez del mismo.

⁵ **SANCHEZ-ALBORNOZ**, Claudio., (1974), *En torno a los orígenes del feudalismo. Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos*. Libro I, Tomo I. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires.



El poder del rey para convocar concilios, provocó que los mismos fuesen convocados cuando el monarca tenía necesidad de ello por motivos políticos, con lo que las cuestiones religiosas quedaban, de alguna manera supeditadas a la voluntad del monarca. Debido a esta cuestión, entre el III y IV concilio transcurrieron cuarenta y cuatro años; este último concilio se celebró por causa de la presión de San Isidoro de Sevilla. Gracias a la labor de Isidoro, el IV concilio comenzó a organizar el reino y se continuó esta reforma a lo largo de los concilios V, VI, VIII y IX. El resto de los concilios - excepto el IX y XI- que tuvieron un carácter provincial, y el XIV, que fue exclusivamente teológico, tienen como objetivo legalizar situaciones irregulares y de reforzamiento personal del monarca, no sin cierta cesión de poderes a algunos obispos.

El Derecho. Los ordenamientos formulados de la Hispania romana, y visigoda.

El primitivo derecho romano se había convertido ya en un ordenamiento formulado cuando la península fue conquistada por Roma. Por ello, el sistema jurídico que ésta introduce en la Península, difiere fundamentalmente del que hasta entonces ha dominado en ella. Este sistema lo adoptarán, desde el primer momento, los reyes visigodos, aunque su pueblo había vivido hasta entonces conforme a un ordenamiento no formulado⁶ que lo conservaron después sin vacilación. Este mismo se conservó todavía, aunque con menos firmeza, en los primeros siglos de la Reconquista, allí donde se mantiene la vigencia del *Liber Iudiciorum*.

⁶ **S. ISIDORO DE SEVILLA, HIST. GOTHORUM.**, "Bajo este rey (Eurico), los poderes godos comenzaron a tener por escrito las instituciones de las leyes, pues antes se regían por los mores y la costumbre".



El Derecho y los ordenamientos no formulados

La vigencia del Derecho romano y del visigodo no hace desaparecer en absoluto los ordenamientos jurídicos no formulados de los pueblos de Hispania que habitan en las regiones donde la acción de los emperadores y de los reyes visigodos no es efectiva y donde la romanización es superficial; por ello, cuando estos pueblos se extendieron por la península, su sistema jurídico adquirió especial importancia y será el que domine en la Alta Edad Media. Y donde no rige el *Liber Iudiciorum*, se impone un ordenamiento no formulado, sentido y compartido por todos, pero carente de preceptos concretos, salvo sobre unos pocos aspectos, al que se designará con el nombre de *fueros o costumbres*.

La costumbre en el Derecho visigodo

El Derecho visigodo se limitaba a continuar el Derecho de la época anterior, acentuando aún su oposición a la costumbre. Para los emperadores que, mediante una intensa labor legislativa trataban de orientar la evolución del Derecho, la costumbre vieja o la nueva, que entonces empieza a formarse, aparecía como algo contrario a su política; por ello, se le concedía valor tan sólo en defecto de la ley o *Ius Scriptum*).⁷ La legislación visigoda

⁷ **C. IUST., 8, 52., 1.** El presidente de la provincia, probado lo que en la ciudad más frecuentemente se ha observado en el mismo género de controversias, decide con conocimiento de causa. Pues la costumbre precedente y la razón que aconsejó la costumbre, han de guardarse, y el presidente de la provincia tome a su cuidado el que no se obre contra la larga costumbre.

2. La costumbre y uso de largo tiempo no es de poca autoridad, pero no es valedera hasta el punto de que venza a la razón o a la ley.

3. A las mismas leyes se asemeja y guarda la costumbre experimentada de antiguo y tenazmente observada; y mandamos que lo que se conozca que fue establecido por las oficinas, curias ciudades principales o colegios, tenga perpetuamente fuerza de ley.



aparenta ignorarla y ni la tiene en cuenta ni le atribuye valor alguno, ni siquiera en defecto de ley, la cual no impide que la costumbre rija de hecho amplias esferas.

Las decisiones judiciales

En el Bajo Imperio, cuando la discrepancia del Derecho romano vulgar y la costumbre con el Derecho escrito hacía difícil averiguar cuál es la norma aplicable, las decisiones de los tribunales ofrecían una solución práctica al problema, escogiendo las normas oportunas y dándoles la interpretación que las circunstancias aconsejaban.

Esto hace que se le atribuya un valor propio e independiente de otras fuentes del Derecho. Este modo de entenderse o aplicarse el derecho en el foro, se designa en la época postclásica como *Forum*⁸; de la misma manera que en tiempos anteriores se habrá designado con el mismo nombre de *Ius* al tribunal y al Derecho que aplicaba. De hecho, el *Forum* o práctica judicial se equiparaba a las *Leges* y las *Iura* como fuente del Derecho y aún llega a prevalecer sobre los dos últimos.

La importancia de las decisiones judiciales para la promulgación del Derecho, se va haciendo cada vez mayor en los siglos V y VI, a medida que se acentúan la debilidad del poder público y la inseguridad del derecho. En estas circunstancias lo decidido por los jueces se toma como precedente o

⁸ C. THEOD. 2, 1, 10 = BR. TH. 2, 1, 10, = C. IUST. 1, 9, 8., "Los judíos que viven según el Derecho romano y común, en las causas que no pertenezcan tanto a su superstición como al foro, a las leyes y a los derechos, procedan según el "mos" habitual de los juicios e interpongan y rechacen todas las acciones según las leyes romanas; de modo que, en definitiva estén bajo nuestras leyes"



norma para causas posteriores. Frente a este estado de cosas, el emperador Justiniano, desde Bizancio, se ve obligado a ordenar que se juzgue por las leyes y no por los casos resueltos por los jueces, cualesquiera que estos sean.

Algo parecido pasaba en el reino visigodo, donde los jueces no siempre aplicaban las leyes reales, sino que, procediendo por su cuenta, son ellos los que deciden las normas que han de aplicarse y en caso de no existir ninguna, la improvisan ellos. Para evitar esta forma de actuar, desde los tiempos de Eurico se ordenó a los jueces que fallen según las leyes, y que caso de faltar éstas, antes de dejarlos con la posibilidad de juzgar por su cuenta, sometan el caso al rey para que éste decida mediante una ley⁹. El procedimiento, cabe presumir que no ha debido aplicarse con la mayoría de los casos y que los jueces lo resolvían bajo su propio criterio.

En todo caso, el Derecho, aunque dictado para todos los súbditos, se concibe como una ordenación que se dirige especialmente a los jueces para que éstos lo apliquen. Por ello, al código promulgado por Recesvinto se le dio el título de "*Liber Iudicum*" o "*Iudiciorum*"; es decir, "Libro de los jueces" o "de los juicios".

La ley en el reino visigodo

Al entrar los visigodos en Hispania en el año 415, sigue siendo una provincia del Imperio y, por lo tanto, sujeta a las leyes imperiales, que se dictan para ella, tal y como se venía haciendo. Pero ante la dificultad del

⁹ **FUERO JUZGO 2, 1, 11.**, "Que los jueces non oyan nengún pleyto sinon aquel que es contenido en las leyes. Mas el sennor de la cipdad o el juez, por sí mismo o por su mandadero, faga presentar armas las partes ante'l rey, que'l pleyto sea tractado ante'l e sea acabado mas aina: e que fagan ende ley".



poder imperial para ocuparse directamente de las provincias, para solucionar los problemas más importantes que se plantean, el *prefecto del pretorio* de las Galias o el rey visigodo, que actuaba como auxiliar del emperador, promulgan *Edicta* —*Leges* en acepción genérica—.

La situación se planteó de distinta manera al caer el Imperio Romano de Occidente y quedar el solar hispano abandonado a su suerte, proclamándose Eurico como rey de los mismos y no sólo de los visigodos, aunque entre estos —como entre los demás germanos— las leyes se establecían como un pacto por todo el pueblo reunido en asamblea general, cosa que ya no fue posible por la dispersión visigoda en el sur de las Galias y en Hispania.

Por otra parte, el prestigio de que goza el Imperio de Oriente, impedía a Eurico equipararse al emperador en cuanto a su poder. Por ello, al tener que dictar un código para su reino, lo sanciona como "*Edictum*" y no como "*Lex*" propiamente dicha. Más tarde, a medida que el reino visigodo se afianzó, los reyes recabaron para sí las facultades legislativas de los emperadores dictando *Leges* a las que otorgó este nombre o el de "*Constitutiones, Sanctiones* o *Sententiae*", sin que sea posible determinar cuál sea su exacta naturaleza.

La legislación, que se convierte en la principal fuente de creación del Derecho en esta época, aparece siempre atribuida personalmente al rey que la dicta. Sin embargo, consta que, al menos en los casos más importantes, para establecer las leyes generales y fundamentales del reino, que llevan el nombre de "*Leges*" no proceden los reyes por sí solos, sino de acuerdo con los elementos rectores de la comunidad.

Así, en el año 506, el *Breviario de Alarico* se aprueba en una asamblea de obispos y representantes de las provincias y, desde fines del siglo VI, los reyes proponen a los concilios de Toledo, obispos, abades y nobles, la



elaboración y sanción tanto de leyes aisladas como del "*Liber Iudiciorum*". De estas leyes así aprobadas, se insertan los cánones conciliares, que luego el rey confirma, y otras son sancionadas directamente por el rey.

La necesidad de la intervención del reino en la promulgación de las leyes la precisa San Isidoro, cuando distingue entre la "*Lex*" sancionada por los nobles y la plebe, y el "*Edictum*" emanado sólo del rey¹⁰.

Las disposiciones de gobierno

En el reino visigodo, la facultad de dictar disposiciones de gobierno, independientemente de las leyes —las romanas en un principio, las visigodas dictadas en una asamblea del reino más tarde— debieron ejercerlas también los reyes visigodos, aunque la falta de datos nos impide precisar en qué medida.

Los nombres de "*Praeceptio*", "*Decretum*", "*Sanctio*", "*Auctoritas*" o "*Iussio*", que indistintamente se dieron en esta época a la disposición dictada por el rey, indican siempre un acto de poder, que solía ser de índole legislativa, pero también de puro gobierno. En todo caso, que los propios reyes soliciten de los concilios de Toledo la promulgación de leyes en materias en las que ellos otras veces deciden, parece indicar el propósito no sólo de atribuir a la disposición que se dicte una autoridad superior, sino también de sustraer la decisión que en el futuro pueden adoptarse a la esfera de las actas de mero gobierno.

¹⁰ **SAN ISIDORO DE SEVILLA.** *Etymologiae* 5, 10., "Ley es la constitución del pueblo que sancionaron los mayores en nacimiento junto con el pueblo".

"Constitución o edicto, lo que el rey o emperador constituye o dicta".



Promulgación y publicación de las leyes en el imperio y en la época visigoda

El acto de promulgación y publicación se desdobra necesariamente en la época imperial, cuando el Derecho romano rige en vastos territorios y la promulgación no puede ser conocida simultáneamente por todos. Pero al mismo tiempo, también porque los mandatos, rescriptos y decretos de los emperadores no se acuerdan en un acto público y porque se dirigen a personas determinadas y no a toda la comunidad.

En consecuencia, tanto en el Imperio como más tarde en la época visigoda, mientras la promulgación se realizaba al firmar el rey las disposiciones, para su conocimiento éstas se enviaban al destinatario, que quedaba así notificado sin publicidad, o al magistrado que debía ejecutarlas, el cual, caso de ser de interés general, las publicaba como los edictos, mediante carteles (*Edicta*) fijados en las ciudades principales de su distrito, por él o por el envío de copias a los jueces locales, como se indica en la ley de Teudis.

En la promulgación de códigos, el procedimiento es análogo. El rey firma el texto original, que queda en el tesoro real, y le da fuerza de ley mediante una disposición especial, que refrenda el jefe de la cancellería. Después —al día siguiente en el caso del Breviario—, el canciller dirige a los condes de las provincias, copias del código, a cuyo frente se pone la ley de promulgación. La ley o código sólo tiene fuerza de obligar a partir de su publicación y la observación del mismo se asegura con fuertes penas. Por otra parte, se prohibía hacer copias del código por persona no autorizadas por el rey¹¹.

¹¹ L. IUD., (añadido en la redacción vulgata) 7, 5, 9,. "De aquellos que, fuera de las notarías públicas, se atreviesen a recitar o escribir los mandatos y leyes de los príncipes.- [1] La



Las recopilaciones romanas y visigodas

En épocas de intensa actividad legislativa, como son el Bajo Imperio y la época visigoda, y la que desde la Baja Edad media llega a nuestros días, el carácter particular de las leyes, da lugar a que se multipliquen las disposiciones legales, incluso sobre una misma materia, con la consiguiente dificultad de conocerlas. Para remediarlo, se acude en todos los tiempos a reunir las formando un "*Corpus*" o "*Conjunto*", de donde procede la expresión "*Cuerpos legales*" que hoy aún se emplea.

perversidad de las acciones ilícitas exige poner leyes para el futuro, para que aquellos a los que no corrige la disciplina de las palabras, por lo menos enmiende, castigándoles la censura de la ley. [2] y porque supimos que muchos, no sólo escriben los mandatos reales, sino también los recitan y los presentan escritos a las notarías para que los confirmen, por donde se introducen variantes en estos preceptos de nuestro reino; o también dictando y escribiendo cosas malas se intenta añadir algo, que ni ha sido dispuesto por la moderada ordenación de nuestra excelsitud, ni dispone bienes al pueblo de Dios, ni establece rectamente la verdad, con lo que se producen daños gravísimos, robos y molestias a los pueblos sometidos a nuestro mandato, [3] por ello concedemos el edicto de sanción a esta novela: que ninguno de los notarios, ni cualesquiera gentes o clases de hombres, fuera de las notarías públicas o los propios de la regia excelsitud y de sus siervos, y aquellos a los que instituyó el precepto del príncipe, se atreva a recitar, o pretender escribir explicaciones, mandatos o instituciones diversas que se prescriban en nombre del rey; y ninguno piense dar al notario para su roboración ningún recitado o escrito [4] sino que sólo aquellos notarios públicos y las nuestras propias o los de nuestros sucesores en el reino, o aquellos a los que por nuestra clemencia o por éstos se ordenase, tengan licencia para recitar o escribir los mandatos y cualesquiera preceptos reales. [5] Si fuese cogido cualquiera de aquellos a los que estuviese prohibido, tanto si es ingenuo como siervo, a instancia del príncipe o del juez, sufra 200 azotes, sea decalvado torpemente y además sufra que se le corte el pulgar de la mano derecha, porque trató de realizar actos que no le eran lícitos contra lo establecido en este edicto".



En la época romana, estas colecciones se reproducen no como otros escritos en largas toras arrolladas sobre un eje (volúmenes), sino en cuadernos de pergamino unidos, formando un libro como los actuales, es decir, en un "Codex" o "Códice".

Las palabras "Codex" en la época romana, y "Liber o Libro" en la visigoda, medieval y moderna, no tienen ninguna acepción jurídica especial, pero se unen al nombre del autor de la colección, como, por ejemplo, el *Codex Gregorianus*, y así se designa ésta aunque ya no forme por sí sola el contenido de un código y en él se copie junto a otras obras. Sin embargo, la cita constante del "Codex Iustinianus" o de cualquier otro cuando vulgarmente se habla de "Libros", da a la palabra "Codex" la acepción jurídica actual de "Código" o "Cuerpo de leyes dispuestas sistemáticamente".

Los antiguos códigos romanos y el "Liber" visigodo son en realidad meras colecciones o recopilaciones de leyes vigentes, que se reproducen íntegramente y a la letra, excepto las cláusulas iniciales y finales, que, por ajustarse a un formulario de cancillería y ser siempre iguales, se suprimen, conservándose de ellas sólo la mención del legislador, el destinatario y la fecha, o sólo aquella en el código visigodo. En los códigos o recopilaciones de estas épocas publicadas con carácter oficial y con fuerza de ley, por la necesidad de armonizar leyes de distintas fechas que a veces en parte se contradicen, se introducen en el texto de las leyes recopiladas las modificaciones que se estiman pertinentes.

Las leyes dictadas con posterioridad a la formación de un código y, por tanto, no incluidas en este, reciben el nombre de "Novae Leges" (Leyes Nuevas) o "Novellae" en la época romana y visigoda¹², "Extravagantes", "que

¹² L. IUD. (Redacción de Ervigio y la vulgata a, 681) 2, 1, [5]., "Por tanto, la corrección estas leyes y la elaboración ordenada de las sanciones de nuestras novelas, tal como está puesto y



se hallan sueltas fuera" del código. Pero también con estas mismas palabras se designa a las colecciones en que posteriormente se recopilan. Los códigos o recopilaciones prevalecerán sobre los edictos en la época visigoda, como es el caso del *Edicto de Teodorico*, o el *Edicto de Eurico*.

La sistematización del derecho: el sistema visigodo

La distribución y orden de materias de las fuentes romanas, fiel a una tradición multisecular que contemplaba ante todo la ocasión y forma de plantear las cuestiones por vía judicial, pero sin atender a una lógica interna, se sustituye en la época visigoda por una ordenación más homogénea de las disposiciones según la institución que regulan, y agrupando las instituciones por su analogía.

San Isidoro, en sus "Etimologías", al sistematizar el saber de su tiempo, presenta también una distribución de las materias jurídicas. Alude al tratar de "la Retórica y la Dialéctica" a la ley, las sentencias y clases de causas. Pero del Derecho se ocupa luego expresamente en dos lugares distintos. Aunque recuerda el concepto romano de *Ius Publicum*, no lo tiene presente al distribuir las materias. Por un lado, se ocupa de "las leyes" en el libro V, con este orden: el Derecho, la Ley, la costumbre y las clases de Leyes; las causa o pleitos, los testigos, los instrumentos legales de todas las clases, sucesorios y contractuales; cosas y derechos reales; crímenes y penas. En cambio, en el libro IX, bajo el epígrafe "de los pueblos, reinos, milicias, ciudadanos y afinidades", se ocupa de la organización pública, de las

escrito en este libro y en los títulos ordenados de la serie subsiguiente, desde el 12 de las kalendas de noviembre del año segundo de nuestro reinado [21 octubre 681], sobre todas las personas y gentes sometidas a la plenitud de nuestro imperio, por nuestra gloria, obtenga firme valor y el inconvencible oráculo de la celebridad mantenga los que han de valer".



autoridades, de la condición de las personas, de la familia, del parentesco y del matrimonio.

También el "*Liber Iudiciorum*" presenta un orden más sistemático que el de las fuentes romanas. En cuanto es un "Libro de los juicios" prescinde de cuanto se refiere a la organización pública y no tiene repercusión judicial. Probablemente a fines de esta época se antepone al *Liber* un título preliminar en el que recopilan las disposiciones referentes al rey, dando cabida así, aunque en pequeña parte, a lo que pudiera considerarse Derecho público visigodo. Pero aparte de esto, el "Liber", originalmente, como el código de Justiniano, se divide en doce libros, y éstos en títulos y leyes, pero con un contenido más homogéneo que aquél.

El libro 1º trata de la ley; el 2º, de los jueces, iniciación del proceso, testigos, documentos y testamentos; el 3º, del casamiento, rapto, adulterio y divorcio ; el 4º, del parentesco y de la sucesión legítima determinada por aquél; el 5º, de las cosas eclesiásticas, donaciones, permuta, venta, préstamo y manumisiones. Del 6º al 9º, de materias penales: proceso penal y delitos contra las personas (6º), hurto y falsedad (7º), daños (8º) y siervos fugitivos (9º). El libro 10º trata de las propiedades, su partición, arrendamiento, prescripción y deslinde. El libro 11º reúne disposiciones varias sobre médicos, daños a los monumentos y comerciantes extranjeros y el 12º trata de los herejes, las injurias y los judíos.

La conservación de las leyes en el sistema romano y visigodo

Ya en la Roma clásica, independientemente de su publicación, el texto de las leyes y de los senadoconsultos se conservaba en copias en el "*Aerarium*" o tesoro público, y el de los senadoconsultos se copiaba también en volúmenes, distribuidos por años. De igual modo, en la época imperial las disposiciones dictadas por el emperador se copiaban a la letra en los libros (*comentarii*) a medida que se despachaban por orden de fechas,



constituyendo tales libros series distintas según la índole de las disposiciones que se transcribían (edictos, rescriptos, decretos o mandatos). El texto original de las recopilaciones se guardaba también en el tesoro imperial sirviendo aquél de base a las copias autorizadas que se hagan de aquellas. Este sistema se mantiene en el reino visigodo¹³.

¹³ **BREVIARIO DE ALARICO II., [1 TITULO]** "En este cuerpo se contienen leyes o extractos del ius seleccionados o del Teodosiano o de diversos libros, como se ha mandado, realizados en el año 22 en que reina el señor rey Alarico, por orden del ilustre varón conde Goyarico. **[2 ADVERTENCIA DEL REY ALARICO]** Ejemplar autorizado. Advertencia al conde Timoteo, varón considerable. Tratando con el favor de la divinidad, de las utilidades de nuestro pueblo, lo que en las leyes parecía inócuo lo corregimos con la mejor deliberación, para que toda la oscuridad de las leyes de los romanos y del antiguo ius manifestado a los sacerdotes y nobles varones, puesta a la luz de la mejor inteligencia, resplandezca y nada se halle dudoso y con ello se rechace la constante y diversa oposición de los litigantes. **[3]** Todo lo simplificado y recogido en un libro por la relación de los prudentes, los textos seleccionados y las interpretaciones más claras que se han hecho, lo confirmó el asenso de los venerables obispos y de los elegidos por nuestros provinciales. **[4]** Por ello, conforme al libro suscrito que ha sido entregado y está en nuestro tesoro, nuestra clemencia mandó enviarte un libro para la decisión de los negocios, para que conforme a su tenor se apacigüe toda demanda de las causas y para que ningún otro, sea de las leyes o del ius, pueden ser alegado en la discusión, sino que por el libro dirigido y suscrito por mano del varón considerable Aniano, como mandamos, se termine el orden. **[5]** Por ello te conviene prevenir que en tu tribunal ninguna otra ley ni fórmula del ius se pretenda citar o recibir. Pues si acaso se hiciere, será o con peligro de tu cabeza o con pérdida de los bienes que se sepa te pertenecen. **[6]** y este precepto mandamos se una a los libros que se envíen, para que se mantenga nuestra orden y disciplina y se sancione con la pena. **[7]** Lo comprobamos. Dado el 4 de las nonas de febrero (2 de febrero) en el año 22 del rey Alarico de Tolosa (a 506). **[8 SUSCRIPCION]** Aniano, varon considerable, por mandato de nuestro gloriosísimo señor el rey Alarico, ordenándolo el varón magnífico e ilustre conde Goyarico, este código de leyes y ius, conforme con el auténtico suscrito y publicado en el tesoro, lo suscribí y publiqué el día 3 de las nonas de febrero en el año 22 de nuestro señor el rey Alarico".



Las fuentes del Derecho visigodo

La presencia de los visigodos en Hispania, como invasores en el 415, y como aliados y al servicio del Imperio desde el año 418, crea en el territorio una situación nueva; por un lado existe junto a la población hispanorromana un nuevo pueblo que hasta este momento se ha regido por su propio Derecho y, por otro, el rey visigodo como aliado y en nombre del emperador gobierna o al menos actúa en Hispania tanto sobre su pueblo como sobre los hispanorromanos.

En contraste con el Derecho romano, el de los visigodos antes de la invasión constituía un ordenamiento jurídico no formulado y consuetudinario. No existe ningún dato que nos permita saber si los visigodos, al establecerse en Hispania, continúan rigiéndose por sus antiguas costumbres o adoptan las leyes romanas, pero hay que tener en cuenta que no manifiestan un rechazo total por el Derecho romano. Así, cuando en el último tercio del siglo IV quieren establecerse en territorio del Imperio, se muestran dispuestos a vivir según el Derecho romano¹⁴.

Cuando lleguen a formar un *foedus* con Roma en el 418, se establecen conforme a las leyes romanas sobre la hospitalidad o alojamiento de tropas. Desconocemos si siguieron conservando o rigiéndose por sus costumbres. Nos comenta San Isidoro que “bajo Eurico los godos comenzaron a tener por escrito las instituciones de las leyes, pues antes se regían por costumbres”.

¹⁴ **JORDANES, "DE REBUS GETICIS", 25, 131.**, "Los visigodos... se dirigieron a la Romania, al emperador Valente, hermano del emperador Valentiniano el viejo, para que si les entregaba una parte de la Tracia o Resia para cultivarla, vivirían con las leyes de éstos y se someterían a su imperio; y para que tuviese mayor confianza en ellos, prometieron que si se les diesen doctores de su lengua, se harían cristianos".



Teniendo en cuenta que las instituciones del código son esencialmente las del Derecho romano vulgar, en gran parte consuetudinarias, cabe dudar si las costumbres anteriores eran las visigodas o las romanas. En todo caso, los hispanorromanos continuaron rigiéndose por su propio Derecho, tal como este se elabora en la Cancillería imperial o en la práctica del País.

Las fuentes romanas

Las fuentes del Derecho romano siguen siendo las *Leges* y los *lura*; también, de hecho, el *Forum* y la costumbre. En cuanto a las *Leges*, la recepción en Hispania del "*Codex Theodosianus*", sancionado en 438, en Oriente por Teodosio II y promulgado en el mismo año para Occidente por Valentiniano III, al presentar recopilado y ordenado un amplio material legislativo, facilita su conocimiento y probablemente introduce en Hispania muchas disposiciones antiguas que no habían llegado a ser conocidas. Posteriormente se reciben también las "*Novellae*" de Teodosio II y Valentiniano III, los del emperador de Oriente Marciano (450-457), las de Occidente Mayoriano (456-461) y Severo (461-465) y tal vez alguna otra colección.

En cuanto a los *lura*, que se toman como expresión fiel del Derecho vigente en cuanto no está modificado por las "*Leges*", ante la dificultad de los jueces de decidir cuál de las obras que lo integran ha de regirse cuando no coinciden las reglas que se exponen para resolver un caso en el año 426, la llamada "*Ley de Citas*" establece el criterio para ello. En ella, se reconoce la autoridad de todos los escritos de Papiano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino (en realidad, las atribuidas a éstos) y de las opiniones en ellos recogidas de Escévola, Sabino, Juliano, Marcelo y otros. Ante todas ellas, el juez debe seguir la opinión de la mayoría, y en caso de empate, decidirse por aquella opinión en la que se cuente la de Papiniano; y si esto no decide, puede optar por la que quiera.



Las leyes visigodas

El Derecho romano y el de los visigodos, -si continuaron rigiéndose por sus costumbres-, son en algún caso modificados a la vez que se establecieron normas nuevas para regular las situaciones que el reparto de tierras y la convivencia de los dos pueblos planteaba.

En cualquier caso, los reyes visigodos, que reconocían la autoridad de los emperadores, actuaban como los *prefectos del pretorio*, como gobernadores efectivos de las provincias y dictaban sus disposiciones, tanto para los romanos como para los visigodos.

El rey Teodorico I (419-451) dictó algunas leyes, sobre materias concretas. Su hijo Teodorico II (453-466) promulgó hacia 458 un conjunto de ellas (las "*Leges Theodoricianae*"), que se impusieron a las romanas relegando las teodosianas. Con ellas, se ha tratado de identificar la colección que formarían parte los "*Capítulos Gaudencianos*", aunque sin fundamento; o el llamado "*Edictum Theodorici Regis*"¹⁵, que hasta ahora había sido atribuido al rey ostrogodo Teodorico el Grande (493-525). Posiblemente, con estas leyes teodoricianas ha de identificarse el llamado *Código de Eurico* o, al menos, una primera redacción de éste. Este código, redactado por juristas romanos, recoge fundamentalmente, en unos 400 capítulos, las normas del

¹⁵ **EDICTUM THEODORICI REGIS.**, "Muchísimas quejas han llegado a nosotros de que dentro de las provincias algunos pisotean los preceptos de las leyes. Y aunque ningún hecho injusto puede mantenerse bajo la autoridad de las leyes, nosotros pensando no obstante, en la tranquilidad de la generalidad y teniéndola ante los ojos para los casos que pueden ocurrir más frecuentemente, para de este modo ponerles fin, mandamos establecer los presentes edictos, a fin de que, salvada la reverencia del derecho público y guardada la devoción de todos a todas las leyes, lo que los bárbaros y los romanos deban seguir sobre los expresados artículos, lo conozcan claramente por los presentes edictos".



Derecho romano tal como existen en la práctica (el Derecho romano vulgar) y no en su interpretación de las escuelas, aunque introduce ciertas modificaciones en él, regulando también algunas instituciones germánicas.

La caída del Imperio romano de Occidente y la fundación o consolidación del reino visigodo con plena independencia bajo Eurico, tienen consecuencias decisivas en la aplicación del Derecho. Entre estos, hay que destacar una interrupción del acatamiento de nuevas leyes romanas.

En segundo lugar, los reyes visigodos dan vigencia general a sus leyes, de tal manera estas rigen para todos sus súbditos, sean hispanorromanos o visigodos. Únicamente a los comerciantes procedentes del otro lado del mar les permiten ser juzgados en sus asuntos por sus propios jueces y por sus propias leyes¹⁶.

En tercer lugar, los reyes visigodos tratan de simplificar el sistema romano de fuentes, que está constituido por las colecciones de "*Leges*" y "*Iura*", y a la vez, establecen nuevas reglas en lugar de algunas de las hasta entonces vigentes.

Por último, los reyes recaban exclusivamente para sí la tarea de crear e interpretar el Derecho mediante la Ley. En consecuencia, la costumbre se relega y desaparece.

Por otra parte, se cierra el paso a toda iniciativa de los jueces que pueden conducir a la fijación de normas; por tanto, si en las leyes faltan

¹⁶ L. IUD. 11, 3, 2., "Antigua. Que los comerciantes de ultramar sean oídos por sus telonarios y sus leyes.- Cuando los comerciantes de ultramar tienen pleitos entre sí, nadie de nuestros lugares pretenda oírlos, sino que se oigan por sus telonarios según sus leyes".



normas para regular algún caso, se obliga al juez a ponerlo en conocimiento del rey, para que éste dicte la disposición oportuna.

El código de Eurico

Con la independencia del reino visigodo a partir de 476, se instituye en el reinado de Eurico el momento por el cual se comienza a vivir bajo una ley propia. A este monarca se le atribuye por algunos autores un código que, con gran probabilidad fue redactado por su hermano Teodorico II, y que continuó rigiendo hasta principios del siglo VI en los territorios de las Galias y de Hispania dominados por los visigodos.

El Breviario de Alarico II

Si el código anterior trata de recoger el Derecho romano bajo su forma vulgar, Alarico II da en este punto un paso atrás, restaurando el Derecho escrito imperial, y de las escuelas, quizá presionado por la resistencia de las clases elevadas hispanorromanas a abandonar los textos que les son familiares y en su deseo de atraérselos frente a los francos que amenazan al reino. En todo caso, su obra legislativa responde también al deseo de simplificar el sistema romano de las "Leges" y los "Iura".

Alarico confía la elaboración de la obra a los juristas y sacerdotes y la somete luego a una asamblea de obispos y personas elegidas por los hispanorromanos, que las aprueba en el año 506.¹⁷

¹⁷ **BREVIARIO DE ALARICO II.**[1 TITULO]. En este cuerpo se contienen leyes o extractos del "Ius" seleccionados o de Teodosiano o de diversos libros, como se ha mandado, realizados en el año 22 en que reina el señor rey Alarico, por orden del ilustre varón conde Goyarico.



La obra sancionada es un "*corpus*" o "*codex*" que se integra con textos seleccionados (*species*) y reproducidas literalmente de las "*Leges*" y de los "*lura*". Entre la "*Leges*" reproduce en primer lugar el Código de Teodosio, dejándolo reducido a menos de la sexta parte de sus disposiciones, y a continuación las Novelas de Teodosio II, Valentiniano III, Marciano, Mayoriano y Severo, conservando menos de la mitad.

Los "*lura*" quedan reducidos a algunas pocas disposiciones de los códigos de Gregorio y Hermogeniano, al "*Epítome*" de Gayo (versión reelaborada y muy extractada de sus "*Instituciones*"), a las "*Sententiae*" (atribuidas a Plauto) y a un breve fragmento de Papiniano. Pero también, además de ello, que es a lo que quedan reducidas las obras enumeradas en la ley de citas se recogen y añaden a cada pasaje de la obra (menos al "*Epítome*" de Gayo), unas "*Interpretationes*", en buena parte formadas con anterioridad, probablemente en las escuelas, que la mayor parte de las veces se limitan a repetir en forma más sencilla el texto. La obra de los redactores parece haberse limitado a efectuar la selección de los textos y de las "*Interpretationes*" de los mismos, a la vez que mejoran éstas.

Este código, conocido como "*Breviario de Alarico*" o "*Lex Romana Visigothorum*", por creer que se había dictado sólo para la población romana del reino visigodo, se promulga con carácter general para romanos y visigodos. A esta obra Alarico le da fuerza de ley y prohíbe que en los tribunales se aplique cualquier otra.

Si con esto quedan derogadas, al parecer, el Código de Eurico y las "*Leges*" y los "*lura*" no recopilados, o sólo esto último, no lo sabemos.

Promulgado en el sur de Francia poco antes de que los visigodos sean expulsados de ésta, no parece haber sido conocido y aplicado en el territorio peninsular de forma general. En ésta, hasta mediados de del siglo VII, se sigue aplicando el derecho romano escrito anterior al Breviario. Únicamente



una ley dictada con carácter general por el rey Teudis, en el año 546, sobre costas procesales, cita como cuerpo legal vigente el Breviario y ordena que el texto de aquélla se intercale en el lugar correspondiente de éste.

El código de Leovigildo

Leovigildo, que afirma rotundamente la personalidad del reino visigodo frente al Imperio de Oriente, deroga el Breviario y restablece, entre los años 572 y 586, el código de Eurico, suprimiendo en él las leyes en desuso, añadiendo las posteriores y corrigiendo otras muchas.¹⁸ El código revisado resulta aún más conforme con el Derecho romano que el de Eurico.

El código no ha llegado a nosotros, pero muchas de sus leyes se recogen en el "Liber Iudiciorum" junto a otras de diverso origen designándose todas ellas como "*Antiquae*".

El "Liber Iudiciorum"; la redacción de Recesvinto

La actividad legislativa de los reyes visigodos, siempre inspirada en el Derecho romano, va completando o modificando el código de Leovigildo. Chindasvinto (642-653) proyecta y acaso forma una recopilación, pero quien da forma definitiva a ésta es Recesvinto, que les hace revisar por el concilio VIII de Toledo y la promulga en el año 654 con el nombre de "Liber Iudiciorum".¹⁹

¹⁸ **S. ISIDORO DE SEVILLA, HIST. GOTHORUM "[LEOVIGILDO]** aquellas leyes que vio establecidas confusamente por Eurico, las corrigió, añadiendo muchas leyes olvidadas y suprimiendo otras superfluas".

¹⁹ **LIBER IUDICIORUM (Redacción de Recesvinto, a 654) 2, 1, 5.**"El glorioso rey Flavio Recesvinto. Sobre el tiempo en que han de valer las leyes corregidas.- [1] Porque lo antiguo de los vicios exige novedad en las leyes y la arraigada antigüedad de los pecados reclama



El código se divide en 12 libros y es técnicamente el más perfecto de todos los de su época. En él se recogen literalmente gran parte de las leyes del código de Leovigildo (caracterizándolos como "*Antiquae*"), y las posteriores, especialmente las de Chindasvinto y Recesvinto, indicando en todo caso su autor.

Recesvinto ratifica la derogación de las leyes romanas, aunque autoriza su estudio,²⁰ y la prohibición de que los jueces sentencias en cuando no haya ley explicable al caso, obligándoles a acudir al rey

innovar las leyes, por ésto, las leyes de este libro escritas desde el año segundo de mi señor y padre, de divina memoria el rey Chindasvinto para todas las personas y gentes sometidas al imperio de nuestra plenitud, mandamos que valgan con toda fuerza y proclamamos la observancia para suavizar el yugo. [2] De modo que eliminando aquello que había impuesto no la equidad de los jueces sino la voluntad de los poderosos, y anulados todos los juicios y escrituras hechos conforme a su mandato, únicamente valgan las leyes que tenemos por justas por su antigüedad, o que se ve que no sin razón estableció nuestro mismo padre para la equidad de los juicios y para el rigor de las culpas, aumentadas o relacionadas con aquellas leyes que la plenitud de nuestra supremacía presidiendo el tramo de la justicia, ante todos los santos sacerdotes de Dios y todos los del oficio palatino, con la dirección y favor de Dios y el acuerdo de todos los presentes, dictó, formó y anotó como título para su gloria.

[3] Así, que tanto estas que están ya dadas como aquellas que requiriese el advenimiento de nuevos negocios, permanezcan con fuerza válida y justísima y mantengan eternamente la firmeza y los derechos".

²⁰ L. IUD. 2, 1,: 10 "El glorioso rey Flavio Recesvinto. Sobre las leyes derogadas de otros pueblos. Permitimos y aceptamos que se estudie en las leyes de otros pueblos para buscar su utilidad pero las rechazamos y prohibimos para la decisión de los negocios".



Respecto a las revisiones oficiales del código, apenas transcurrido un cuarto de siglo de la promulgación del "Liber", durante el cual el propio Recesvinto, Wamba y Ervigio dictan nuevas leyes, este último rey encarga al concilio XII de Toledo la revisión del código²¹ y una vez efectuada, la promulga en 681.

La nueva redacción se distingue de la anterior en que suprime algunas leyes, en que adiciona otras de las leyes indicadas y sobre todo, en que modifica mediante interpolaciones numerosas leyes que quedan así sensiblemente corregidas (*emendatae*).

Egica, proyectó una nueva revisión del "Liber" encomendándola en 693 al concilio XVI de Toledo,²² pero no consta que se llevase a cabo.

La redacción de la "Vulgata"

Pese a todos los esfuerzos de los reyes visigodos para excluir cualquier intervención extraña en la formación del Derecho, no pudieron evitar que los juristas manipulasen por su cuenta el propio "Liber Iudiciorum".

²¹ **CONCILIO XII DE TOLEDO (a 681).TOMO DEL REY ERVIGIO:** "[14] También os ruego esto en general, que todo lo que en las leyes de nuestra gloria se vea que es absurdo o contrario a la justicia, se corrija por la unanimidad de vuestro juicio".

²² **DISCURSO O TOMO DE EGICA AL CONCILIO XVI DE TOLEDO (a 693):** "... Todo lo que en los cánones y edictos de las leyes está mal o lo que acaso se halla superfluo o indebidamente unido, acomodándolo al consentimiento de nuestra serenidad, reduciéndolo a la luz meridiana de la verdad, guardando sin duda alguna las sentencias de las leyes que desde tiempos de nuestro predecesor de divina memoria el señor rey Chindasvinto hasta tiempos del señor príncipe Wamba proceden de la razón y se sabe corresponden a la sincera justicia y perfección de los negocios".



La redacción ervigiana es corregida por ellos, añadiendo disposiciones antiguas o nuevas, corrigiendo el texto e incluyendo al frente un título preliminar sobre el Derecho público. De esta manera se forma una nueva redacción, a la que hoy se llama "*Vulgata*"; es la que más se difunde, especialmente, en la época siguiente.

En resumen, el exclusivismo legislativo que los reyes visigodos pretendieron imponer en la vida legislativa, difícilmente se pudo mantener y, en efecto, no se aplicó en todo su rigor. La opinión de que las leyes visigodas apenas se aplicaron en esta época parece una exageración. Las leyes se aplicaron, aunque no exclusivamente, tal y como pretendían los reyes visigodos.

Por un lado, durante todo el siglo V y aún después, las "*Leges*" y los "*Iura*" continúan siendo objeto de estudio y aplicación. Ante su predominio, la legislación se ve forzada a acomodarse cada vez más al Derecho romano. Todavía a mediados del siglo VII, Recesvinto se ve obligado a prohibir la aplicación de las leyes romanas (como ya vimos) aunque permita su estudio.

Por otro lado, la obligación de los jueces de acudir al rey cada vez que no encuentren ley aplicable al caso controvertido, ante la dificultad material de hacerlo, debió quedar casi siempre incumplida (sobre todo en las regiones periféricas), debiendo juzgarse entonces por la costumbre o por el arbitrio del juez.

En las regiones del sur de Francia que había sido visigoda y que desde el año 507 ocupan los francos, el antiguo código visigodo continúa vigente, aunque es objeto de revisiones y exposiciones complementarias. Tal vez a este tipo de textos pertenecen los "capítulos Gandencianos", que debían formar parte de una serie más amplia redactada tal vez en el siglo VI en las



regiones del sur de Francia, ocupadas por francos, pero antes visigodas e influidas por los ostrogodos, para completar o adaptar el "*Edictum Regis*".

El Derecho canónico: La "Hispana"

En el siglo VII, en el reino visigodo se impone el sistema de compilación. Entre el 633 y el 636, San Isidoro de Sevilla, forma una "*Collectio Canonum*" a la que, por su origen se designa modernamente como "*Hispana*" en la que se reproducen íntegra y literalmente: en una primera parte, los cánones de los concilios griegos (traducidos al Latín), africanos, galicanos y españoles (agrupados por países y fechas) y en la segunda, ciento tres epístolas pontificias por orden cronológico. A la colección se le añade al comienzo, entre el 656 y el 657, un detallado índice de materias formado por extractos de los cánones (*Excerpta Canonum*), ordenadas sistemáticamente.

Posteriormente y en Toledo es objeto de adiciones de textos conciliares galicanos y españoles, pudiéndose distinguir dos redacciones distintas e independientes: una formada en la época de Ervigio, hacia 681, acaso por San Julián de Toledo bajo su inspiración, y otra entre 694 y 702, que por su amplia difusión se conoce por el nombre de "*Vulgata*"; Los "*Excerpta*", sin embargo no se completan con las referencias de los textos adicionados. Por la abundancia y fidelidad con que se reproducen las fuentes en es su tiempo la mejor colección de Todo el mundo cristiano.

Conclusiones

Tras este breve recorrido por la organización social del reino de los visigodos en Hispania y su legislación como parte de la regulación de la vida cotidiana, debemos constatar que existen claras diferencias en las formas y costumbres de ambos pueblos; el mundo hispano romano y la sociedad guerrera visigoda. No obstante, hay que puntualizar algo importante; el



mundo visigodo, se deja “cultivar” por formas de vida procedentes del imperio, sobre todo, con la entrada en su territorio y la posterior convivencia con sus gentes. Debemos igualmente tener en cuenta que la nobleza visigoda tuvo su origen en el mero hecho militar, la aristocracia militar visigoda estableció inicialmente formas de vida aisladas, pero su contacto durante más de un siglo con la aristocracia hispanorromana, debió debilitar su hermetismo.

De esta aristocracia emergía el nuevo rey según las costumbres germanas; para esta elección influía el sentido mítico del pasado de cada clan que intentaba tomar el poder bien por la fuerza, bien por lazos de sangre, por esta causa, un gran número de estos clanes se fue uniendo a las familias tutelares, formando así la nobleza de sangre. Asimismo, las costumbres germanas traían consigo un derecho específico que constituía un ordenamiento jurídico no formulado y consuetudinario. No existe ningún dato que nos permita saber si los visigodos, al establecerse en Hispania, continúan rigiéndose por sus antiguas costumbres o adoptan las leyes romanas, pero hay que tener en cuenta que no manifiestan rechazo por el Derecho romano, antes al contrario, según Alberto Asla, (2017). “Las leyes bárbaras contienen disposiciones “prestadas” tanto del derecho consuetudinario, como del estatutario de otras leyes germánicas y del mismo derecho romano”.

Efectivamente, el derecho romano se caracterizaba por su carácter escrito y su desarrollo a través de la jurisprudencia; se requiere de una interpretación de las leyes por parte de los juristas. Este sistema legal se basaba en la igualdad ante la ley, la protección de la propiedad privada y la división de poderes. Por otro lado, el derecho visigodo, adoptado por los pueblos germánicos que invadieron el solar ibérico, se fundamentaba en las costumbres y tradiciones de estos pueblos, siendo menos codificado y más flexible en su aplicación. Asimismo, el derecho visigodo reflejaba la estructura política descentralizada de los reinos germánicos, con una mayor autonomía de las autoridades locales en la administración de justicia. Estas diferencias



en la naturaleza y origen de ambos sistemas legales tuvieron un impacto significativo en la evolución del derecho en la Hispania conquistada por este pueblo. Así, cuando en el último tercio del siglo IV los visigodos quieren establecerse en territorio del Imperio, se muestran dispuestos a vivir según el Derecho romano.²³

Igualmente, cuando firman un *foedus* con Roma en el 418, se establecen conforme a las leyes romanas sobre la hospitalidad o alojamiento de tropas. Es posible que sigan conservando su derecho de costumbres en cuestiones de bajo interés y para los súbditos, no para los *priores*, *próceres*, *primates*, *optimates*, *honestiores*, *virii illustres*, *generosae personae*...; quizá el derecho germano, se utilizaba a la llegada de la Península Ibérica con los *minores*, *humiliores* o *pauperes*; con pequeños campesinos (*rustici*, *rusticani*) que poseían lotes reducidos de tierras y que disfrutaban de cierta autonomía administrativa, bajo el parecer de varios autores, se reunían en asambleas deliberativas o *conventus publicus vicinorum* que regían los asuntos locales. Es posible que el derecho de costumbres fuese utilizado en estos casos.

San Isidoro nos comenta que es con el reinado de Eurico cuando los godos comenzaron a tener por escrito las instituciones de las leyes, “pues antes se regían por costumbres”. También nos planteamos una cuestión que nos aporta nuevas conjeturas; ¿Antes de Eurico, se utilizaron, junto al derecho germánico tradicional y de costumbres algunas formas del Derecho romano vulgar, en gran parte consuetudinarias? Cabe dudar si las

²³ JORDANES, "DE REBUS GETICIS", 25, 131., "Los visigodos... se dirigieron a la Romania, al emperador Valente, hermano del emperador Valentiniano el viejo, para que si les entregaba una parte de la Tracia o Resia para cultivarla, vivirían con las leyes de éstos y se someterían a su imperio; y para que tuviese mayor confianza en ellos, prometieron que si se les diesen doctores de su lengua, se harían cristianos".



costumbres anteriores eran las visigodas o las romanas, no obstante, algunos jueces visigodos utilizaron hasta Eurico el uso de la costumbre y dictaban sentencias bajo su criterio, omitiendo la ley escrita. También debemos tener en cuenta que, los hispanorromanos continuaron rigiéndose por su propio Derecho, sin embargo, el mundo visigodo adaptó su derecho y aceptó las formas de vida más sofisticadas del vencido imperio romano, aunque se debieron establecer nuevas normas para regular las situaciones de choque que el reparto de tierras a los nuevos habitantes godos y la convivencia social y política de los dos pueblos planteaba. Con la independencia del reino visigodo, se afianzó una forma de legislar también independiente, dando paso de forma definitiva a la creación legislativa visigoda, pero siempre inspirada por el Derecho romano.

Bibliografía

- ARCE, Javier, (2009), El ascenso irresistible de la iglesia: el Regnum Gothorum (507-711), *Mainake*, XXXI, pp. 41-44
- Arce, J.; Ripoll, G. (2023), *Hispania en la Antigüedad tardía. Continuidad y transformación (siglos IV al VIII)*, Thema Mundi, 16. Madrid-Salamanca: Signifer Libros.
- ASLA, Alberto (2017), *La edición y traducción de leyes romanogermánicas*. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.
- CABALLERO ESPERICUETA, Mariano (2017), Juliano II y la recuperación del romanismo clásico, *Historia Digital*, XVII, 30, pp.30-49
- COMA FORT, José María, (2014), *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Universidad Carlos III, Madrid



- GARCIA DE CORTAZAR, José Angel. (1988), *Historia de España*. Vol II "La época medieval. Alianza Editorial, Madrid
- GARCÍA MORENO, L. A. (1992), *Las claves de los pueblos germánicos, 500 a. C.-711*. Barcelona: Planeta.
- GURT ESPARRAGUERA, J. (2003), Transformaciones en el tejido de las ciudades hispanas durante la antigüedad Tardía: Dinámicas urbanas, *Zephyrus*, 53-54, pp. 443-471
- GUZMÁN ARMARIO, Francisco Javier, (2006), El "Historiador Cautivo": Amiano Marcelino frente a su auditorio senatorial romano, *Habis*, 37, pp. 427-438
- HEATHER, P. (2010): *Emperadores y Bárbaros. El primer milenio de la Historia de Europa*. Barcelona: Crítica.
- HEERS, J., (1979), *Historia de la Edad media*. Labor Universitaria, Barcelona.
- KAZANSKI, M. (1991), *Les Goths (Ier-VIle s. ap. J.C.)*. Paris: Errance.
- LÓPEZ QUIROGA, J. (2006), *Gentes Barbarae. Los Bárbaros, entre el mito y la realidad*. Murcia: Universidad de Murcia
- MARTIN, José Luis., (1987), *Alta Edad Media*. Col. Historia de España, Tomo II, Océano-Instituto Gallach, Barcelona
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, R.; NOGALES BASARRATE, T.; RODÀ DE LLANZA, I. (coord.) (2020), *Las villas romanas bajoimperiales de Hispania*, Actas del Congreso Internacional. Palencia: Diputación Provincial de Palencia.



- RI POLL, G. (2018), Aristocratic Residences in Late Antique Hispania, en MARZANO, A.; MÉTRAUX, G. P. R. (eds.), *The Roman Villa in the Mediterranean Basin. Late Republic to Late Antiquity*, Cambridge-New York, pp. 426-452.
- SANCHEZ-ALBORNOZ, Claudio., (1974), *En torno a los orígenes del feudalismo. Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos*. Libro I, Tomo I. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires.
- SUAREZ FERNANDEZ, luis, (1984), *Historia social y económica de la Edad Media europea*. Espasa Calpe, Madrid

Fuentes

Amiano Marcelino, *Historia del Imperio Romano*

Breviario de Alarico II

Codex Iustinianus

Codex Theodosianus

Concilio XII de Toledo (681). *Tomo del rey Ervigio*

Fuero Juzgo

Jordanes, *De Rebus Geticis*

Liber Iudiciorum

San Isidoro de Sevilla, *Etymologiae*

San Isidoro de Sevilla, *Hist. Gothorum*





Tomo de Egica al Concilio XVI de Toledo (693)

***Historia Digital*, XXIV, 44, (2024). ISSN 1695-6214**

© Mariano Caballero Espericueta, 2024

